



AUTO

Radicado No. 700013121003-2019-00029-00

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre en representación de Juan Carlos Díaz Romero
Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor conocido
Predio: Casa Lote – K 2 No. 2 A – 02, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas – Sucre.

Una vez verificado exhaustivamente el expediente que nos ocupa, se percata el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras - ANT¹, indicó que al realizar el cruce de información detectó que sobre el predio solicitado en restitución se presentaron traslapes con los siguientes inmuebles:



Traslapes detectados y observaciones (por componente):

• **INFORMACION CATASTRAL:**

Dirección: K 2 2A 28
Número Predial Nacional: 70-508-04-00-00-0005-0007-0-00-00-0000
Propietario: HERNAN RAFAEL ARIAS MANJARREZ
Cc: N/R
Matrícula Inmobiliaria: N/R

Dirección: K 2 2A 02
Número Predial Nacional: 70-508-04-00-00-0005-0008-0-00-00-0000
Propietario: ELVIA DAMARIS ROMERO CORTES
Cc: 23023583
Matrícula Inmobiliaria: N/R

Dirección: K 2 2 44
Número Predial Nacional: 70-508-04-00-00-0005-0009-0-00-00-0000
Propietario: MANUEL ANTONIO MERINO GONZALEZ
Cc: 9406693
Matrícula Inmobiliaria: N/R

En virtud de lo indicado por la citada entidad, y a fin de verificar la posibilidad de que sobre el fundo objeto de restitución se presenten traslapes con otros inmuebles, debe verificarse dicha información, motivo por el cual, en virtud del principio de colaboración armónica que establece la Ley 1448 del 2011² (Ley de Restitución de Tierras), se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que de manera conjunta realicen una verificación del predio objeto de solicitud con la finalidad de determinar la existencia de traslapes con otros inmuebles, o si por el contrario dichos traslapes se deben a una desactualización cartográfica catastral del IGAC. De lo anterior se deberá brindar un informe detallado a efectos de que a esta judicatura no le quepan dudas al respecto, pues dependiendo de lo informado, se deberá adoptar la decisión de vincular posibles opositores al presente proceso, por lo que, ante la premura de tomar la decisión que en derecho corresponda, se les concederá un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Adicionalmente, en el mismo informe la Agencia Nacional de Tierras también advirtió que el predio objeto de reclamación se encuentra afectado por las siguientes operaciones hidrocarburíferas:

- Buffer Pozo Hidrocarburo: Pozo P – 8. Departamento: Sucre Municipio: Ovejas Campo Abreviación SSJN-4 Clase Pozo: Independiente Estado Pozo No definido Operador Pozo: Ecopetrol S.A.
- “Mod_Estado Area Disponible. Fecha_FIRM 18/12/2008. Tierras_ID 3510. Contrato_N SSJN-4. OPR_ABR ANH. Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Cuenca_CV SIN SJ”.

¹ [18Memorial.pdf](#)

² “Artículo 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.” (Ley 1448 de 2011)

AUTO

Radicado No. 700013121003-2019-00029-00

No obstante lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH³, en informe allegado a este expediente, indicó que verificadas las coordenadas del predio objeto de reclamación, se denotó que no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por tanto se localiza dentro de un área disponible; que *“al encontrarse el área como disponible dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la citada intervención da cuenta de la no afectación del predio reclamado, no obstante a ello es oportuna la viabilidad de desvincular del presente trámite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que sus actividades no se interponen con las prerrogativas reales perseguidas por el reclamante, pues, su fin, no es la titularidad de la tierra, mucho menos propone oposición alguna contra la acción, por lo que, su vínculo con este decurso resulta inane.

Por otro lado, resulta necesario para esta judicatura decretar el testimonio del señor JOSÉ MIGUEL DÍAZ, hermano del solicitante y quien fue delegado por este último para la verificación de colindancias en la elaboración del informe técnico de georeferenciación aportado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Se puntualiza que tal diligencia se efectuará virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, disposición concordante con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 2° de la Ley 2213 de 2022 y el aparte primero del artículo 171 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la persona llamada a absolver el cuestionario de marras, de encontrarse residiendo en zona rural, en caso de que no pueda conectarse deberán trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet, en aras de llevar a cabo los mismos, siempre que cuenten con los medios tecnológicos pertinentes (Computador con audio y cámara); si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, procederá a trasladarlos a la sala de audiencias de este despacho judicial.

En otro asunto, denota esta judicatura que no fueron aportados a la demanda los documentos de identificación de los integrantes del núcleo familiar de solicitante al momento de los hechos que motivaron la reclamación del predio, se requerirá al apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras para que de manera inmediata aporte fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores Duban David Díaz Solar (1.005.415.018) y Sadi María Solar Olivera (64.894.688). Adicionalmente a fin de recabar las aludidas documentales, también se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, en el expediente, se avizoran sendos memoriales de renuncia y asignación de representación judicial por parte de los abogados de la Unidad de Restitución de Tierras, así: (i) Renuncia⁴ presentada por la abogada Tania Margarita Burgos Avilez; (ii) a su vez la abogada Karen Patricia Medina Torres presenta renuncia⁵ a la representación otorgada por la entidad, dada la terminación de su contrato; (iii) El abogado José Ignacio Vergara Arrieta, allega Resolución No. RB

³ Memorial No.17 Cuaderno No. 01

⁴ [049MemorialRenunciaRepresentacionJudicialURT.pdf](#)

⁵ [051.RenunciaAbogadaURT.pdf](#)

AUTO

Radicado No. 700013121003-2019-00029-00

00935 del 11 de agosto de 2022⁶, por la cual se le designa como abogado principal del solicitante y a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como abogada suplente; (iv) finalmente el abogado Juan Carlos Ferro Borda⁷ allega la Resolución No. RB 00295 del 17 de abril del 2023, por medio de la cual se le designa como abogado principal del solicitante y a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como abogada suplente.

Sobre lo anterior, deberá (i) aceptarse la renuncia que en su momento presentó la abogada Tania Margarita Burgos Avilés, quien venía actuando en representación del solicitante; (ii) no se tendrán en cuenta los escritos presentados por la doctora Karen Patricia Medina Torres y el doctor José Ignacio Vergara Arrieta, como quiera que en su momento no les fue reconocida personería para ejercer la defensa de los intereses del solicitante; finalmente (iii) se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Ferro Borda, identificado con la C.C. No. 80.397.679 y T.P. No. 121.715 del C.S.J., como apoderado judicial principal del accionante y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de este, en los términos que vienen designados en la RB 00295 17 de abril de 2023, aclarándose que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Amplíese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en virtud del principio de colaboración armónica que establece la Ley 1448 del 2011, realicen una verificación del predio objeto de solicitud con la finalidad de determinar la existencia de traslapes con otros inmuebles, o si por el contrario dichos traslapes se deben a una desactualización cartográfica catastral del IGAC. De lo anterior se deberá brindar un informe detallado a efectos de que a esta judicatura no le quepan dudas al respecto, pues dependiendo de lo informado, se deberá adoptar la decisión de vincular posibles opositores al presente proceso, por lo que, ante la premura de tomar la decisión que en derecho corresponda, se les concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar de manera oficiosa el testimonio de JOSÉ MIGUEL DÍAZ, hermano del solicitante. Para tal efecto, se fijará como fecha el DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Parágrafo 1º: La práctica del testimonio se realizará de manera preferente mediante la utilización de los medios digitales que para tales efectos ha dispuesto El Consejo Superior de La Judicatura, para lo cual se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe si cuenta con los recursos técnicos, logísticos y/o tecnológicos para garantizar la presencia de manera virtual de la persona convocada a rendir declaración; debiendo suministrar para tales efectos la información suficiente para su contacto como números de teléfono o celular, lugar de residencia, dirección de correo electrónico, WhatsApp u otras redes sociales, etc, o en su defecto, los traslade a sus oficinas o a la sala de audiencias de este estrado judicial.

⁶ [052.RepresentacionJudicialURT.pdf](#)

⁷ Memorial 46 del cuaderno principal No. 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

AUTO

Radicado No. 700013121003-2019-00029-00

Parágrafo 2º: **AUTORIZAR** a los empleados del despacho para comunicarse con los sujetos procesales y demás intervinientes, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo 3º: **AUTORIZAR** a los empleados del despacho para que, en virtud del principio de colaboración armónica, soliciten apoyo a cualquier autoridad administrativa, judicial o servidor público del lugar donde se ubique el testigo para que, en caso de ser necesario, facilite los recursos físicos y tecnológicos que permitan la intervención del declarante durante la audiencia, verificar la identidad del mismos.

Parágrafo 4º: La intervención de alguna de las partes o declarantes convocados a la audiencia solo se realizará de manera presencial en la sede del juzgado, en caso de que no cuente con los medios tecnológicos y una vez se hayan agotado de manera previa e infructuosa las actuaciones pertinentes para que pueda concurrir de manera virtual.

CUARTO: ADMITIR la contestación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.

QUINTO: REQUIERIR al apoderado judicial del solicitante para que de manera inmediata aporte al proceso fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores Duban David Díaz Solar (1.005.415.018) y Sadi María Solar Olivera (64.894.688).

SEXTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegue copias de los documentos de identificación, así como su certificado vigencia, de las cédulas de ciudadanía de los señores Duban David Díaz Solar (1.005.415.018) y Sadi María Solar Olivera (64.894.688). Para tal efecto, y en razón a la perentoriedad de los términos que cursan en este tipo de asuntos constitucionales, se le concede un término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la notificación.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Tania Margarita Burgos Avilés, ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

OCTAVO: ABSTENERSE el despacho de emitir pronunciamiento alguno en relación a los apoderados Karen Patricia Medina Torres y José Ignacio Vergara Arrieta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Ferro Borda, identificado con la C.C. No. 80.397.679 y T.P. No. 121.715 del C.S.J., como apoderado judicial principal de los accionantes y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de este, en los términos que vienen designados en la RB 00295 17 de abril de 2023, aclarándose que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA